Exp. 332-2019-EMED-00010
Rcs. [redacted] y Dominicana de Seguros, S.A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0677

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector Hermanas Mirabal, casa núm. 39, Corbano Sur, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial [redacted], entidad aseguradora; contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el escrito o memorial de defensa depositado ante esta honorable Suprema mediante el ticket núm. 2026-R0288591, de fecha 10 de marzo del año en curso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por [redacted] Seguro y Compañía Dominicana de Seguro, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, de fecha 15 de diciembre del año 2025 de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]: En cuanto al fondo la corte tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente, por no haber presentado a la corte ningún medio probatorio escrito del recurso por ningún medio de la parte recurrente a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales y sobre todo por no haber cumplido por la disposición de lo consignado en las artículos referente al recurso de casación, modificado por la Ley núm. 97-25, del Código Procesal Penal dominicano, que manda a todo profesional del derecho que con la presentación del recurso están deber ineludible de presentar con su instancia recursiva los vicios cometidos por los jueces de primer grado, los texto violados y la pretendida, y no haber presentado a la corte ningún medio probatorio su escrito de los recursos por ninguno de los recurrentes a través y de sus abogados constituidos, y en consecuencia, al rechazarlo quede totalmente confirmada la sentencia objeto del presente recurso, tal y como fue aplicada a favor de Basanio [redacted] en su en norma en por dicha corte, por haberse demostrado que con la misma no se violentó ningún texto legal que dé lugar a la revocación de la misma. Tercero: condenando a la parte recurrente al pago de las costas de alzadas a favor de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado que admitan haberla avanzado en su totalidad; rechazar el recurso interpuesto por la parte recurrente y confirmar en cada una de sus partes la sentencia objeto del mismo y condenar a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos fallando bajo los parámetros de la normativa procesal salvaguardando bien a las partes su derecho de orden legal y constitucional sin existencia a una sentencia manifiestamente infundada actuando acorde con las exigencias marcadas por el debido proceso de ley y la Constitución de la República.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebron y el Dr. [redacted], en nombre y representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa y réplica al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de Basanio Alcántara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00795, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, para las 4:30 p. m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 312, 409, 415, 416, 434, 436, 438, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de enero de 2020, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 299, 300 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El 14 de octubre de 2019, el señor [redacted], depositó por el ante el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330-2, 303-3 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 332-2023-SPRE-00006 de fecha 18 de septiembre de 2023, acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público y acusador privado, en contra del imputado [redacted], por ser hecha tomando en cuenta los parámetros de ley. Admitió de manera parcial la acusación pública y privada, por la determinación de los hechos indicadas en el fáctico, y en consecuencia, admite como calificación jurídica, el contenido en los artículos 299 y 300 numeral 2, 303.3 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. Admite de manera parcial la querella con constitución en actor civil, presentada por los Lcdos. [redacted] y Eduardo José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la [redacted], en representación de [redacted], por ser hecha tomando en cuenta los parámetros legales.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 21 de febrero de 2025, la sentencia penal núm. 332-2025-SSEN-00021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> *EN CUANTO AL ASPECTO PENAL.* ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, Declara inadmisible la acusación presentada por el Ministerio Publico, en virtud de lo establecido en el artículo 294 numeral 2 y 5 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano , acoge como buena y válida la acusación privada presentada por el señor [redacted] a través de sus abogados constituidos, en contra del señor [redacted] varia la calificación jurídica por violación a los artículos 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requisitos establecidos por la Ley.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Dicta Sentencia Condenatoria en virtud del artículo 338 del [redacted] declara culpable al nombrado [redacted] de violar los artículos 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia procede a condenarlo a tres (3) meses de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Elías Piña, Suspendida en su totalidad, según lo establecido en el artículo 341 del código Procesal Penal, más el pago de una multa por la suma de dos salarios mínimos del que impere en el sector público.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción*

que en razón de este proceso le fue impuesta al imputado [redacted] *por haberse dictado Sentencia.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *Ordena a la* [redacted] *este Tribunal Notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.* ***SEXTO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor* [redacted] *a través de sus abogados constituidos Licenciados* [redacted] *y* [redacted] *por haberse realizado de conformidad con la ley.* ***SEPTIMO:*** *En cuanto al fondo, acoge las pretensiones civiles ejercidas por el señor* [redacted] *y en consecuencia, se condena al señor* [redacted] *imputado en su calidad de Conductor del Vehículo y* [redacted] *Propietario, en su calidad de tercero civilmente demandado conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata, a favor y provecho del señor* [redacted] *-* ***OCTAVO:*** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros CxA., Compañía Aseguradora del Vehículo conducido por el imputado* [redacted] *hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente.* ***NOVENO:*** *Condena al señor* [redacted] *Imputado,* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted] *abogados de la parte querellante y actor civil.* ***DECIMO:*** *En cuanto a las pretensiones de la defensa técnica del imputado,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *representante de la Compañía Dominicana de Seguros CXA. y tercero civilmente demandado, el tribunal rechaza sus pretensiones, por improcedente, mal fundada carente de base legal.* ***DECIMO PRIMERO:*** *Esta Sentencia es susceptible del recurso de apelación dentro de los veinte (20) días a partir de su Notificación, en virtud de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, Modificada por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791.* ***DECIMO SEGUNDO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día viernes catorce (14) del mes de marzo del año Dos mil Veinticinco (2025), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, el 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, a las que se ha adherido también la víctima, querellante y Actor civil, parte recurrida, y declara el desistimiento tácito de los recursos incoados tanto por la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A, el tercero civilmente demandado [redacted], y el propio imputado, [redacted], por no*

> *haber comparecido a la audiencia ni presentar causa justificativa de su incomparecencia, no obstante estar correctamente convocados.* ***SEGUNDO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de las costas. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], imputado y Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a las garantías de los derechos fundamentales, al derecho fundamental de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva de rango constitucional y violación a las disposiciones de los artículos 398 y 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O., núm. 10791) y violación a los artículos 68 y 69 numerales 2 y 4, que disponen que la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley y toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por un conjunto de garantías mínimas y que no fueron observados rigurosamente por la Corte a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qua al declarar el desistimiento tácito de los recursos de apelación por no haber comparado a la audiencia ni presentar causa justificativa.*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), no cumplieron con su rol de tutelar del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los señores [redacted], [redacted] y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., que está configurado por un conjunto de principios fundamentales los cuales no fueron tutelados por la Corte a-qua y que fueron violados afectando el derecho de defensa, toda vez que la Corte a-qua en una infundada motivación y una incorrecta aplicación del derecho procedió a declarar el desistimiento de los recursos, alegando la Corte a-qua que la no comparecencia de los recurrentes "imputado, tercero civilmente y la entidad aseguradora- ni prestar causa justificativa de su incomparecencia, se considera como un desistimiento de sus acciones recursivas, lo que resulta ser una franca violación al derecho de defensa de las partes recurrentes, pues si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), establece que: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Articulo 307 del presente código". Sin embargo, inobserva la*

Corte que el artículo 307 del Código Procesal Penal, solo recrea la figura del desistimiento para el recurso ha sido interpuesto por el querellante, víctima o actor civil y del retiro de la acusación del Ministerio Público, de ahí que, la no comparecencia de los defensores de la parte imputada y del imputado no pueden ser consideradas como un desistimiento de la acción y máxime cuando el abogado de la parte imputada y la entidad aseguradora que figuran en las instancias recursivas no fueron convocados o citado regular y válidamente a la audiencia que culminó con la sentencia objeto del recurso, por tanto, la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho y vulneró el derecho de defensa los recurrentes. Que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, el desistimiento del recurso interpuesto por la parte imputada y por la entidad aseguradora, no opera por falta de comparecer, ya que la norma existente no prevé la figura del desistimiento de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia, pues haciendo una interpretación estricta y apegada a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso, lo que no ocurrió en caso de la que, la actuación realizada por la Corte especie; de ahí que, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y genera indefensión para los recurrentes, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana e hizo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación de su sentencia que se traduce en una violación a las garantías del derecho fundamental al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido proceso, la tutela juridicial efectiva y al derecho de defensa de los recurrentes por la inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal constitucional y de la norma legal, cuya decisión carece de motivación convincente que la justifique en derecho lo que la convierte en un puro acto infundado e inexistente, que colocó a las partes recurrentes en un estado de indefensión, por efecto, de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en casación que viola a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establece las normas y reglas de la garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia. 4.- Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al declarar el desistimiento de los recursos de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y de la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., incurrieron en desnaturalización, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa de las partes recurrentes y le cercenaron el derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes y violaron las normas del debido proceso que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y también hicieron una mala aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791) que establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación y que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, regla procesar con la cual cumplieron las partes recurrentes y que obligada a la Corte conocer el recurso de apelación, pues el caso no existió desistimiento tácito de los recursos y ni falta de interés y máxime que en las instancias recursivas de apelación estaban planteado, los medios, motivos y fundamentos de los recursos y las conclusiones como solución pretendidas, que le permitía a la Corte a-qua conocer los méritos del fondo de los recursos. 5.- Que conforme lo antes expuesto por la Corte a-qua y los expuesto más arriba en esta instancia, queda evidente

que la Corte a-qua no dio motivación clara y precisa mediante las cuales se evidencia la justificación que tuvo la Corte a-qua para declarar el desistimiento de los recursos de apelación cuando la norma no prevé dicha figura contra la parte imputada, por tanto, la sentencia no tiene una debida motivación como una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva que implica tutelar el derecho de defensa que están consagrado y resguardado en la constitución dominicana y máxime que si bien es cierto que los abogados no son parte en los procesos judiciales, también es cierto que los abogados que figuran en la instancia del recurso deben ser convocado o citado a la audiencia a los fines de debatir oralmente sobre los fundamentos del recurso, lo que no ocurrió el caso de la especie. 6.- Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguan violó los articulo 68 y 69 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana, y con ello los principios de legalidad y de razonabilidad, en perjuicio y detrimento de los derechos fundaméntales de los recurrentes los señores [redacted], [redacted] y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., al declarar el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por el imputado el señor [redacted], el tercero civilmente [redacted] y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS.S.A., sin que la normal procesal prevea esta figura en contra de la parte imputada, y conforme el texto Constitucional del citado artículo 69 numerales 2 y 4, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone que, "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efectiva, y por tanto tiene, 2)El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4)El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". 7.- Que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de las normas legales aplicada en la sentencia objeto del recurso de casación, en detrimento del derecho de defensa de la parte recurrente y dicto una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 728 del 04 de septiembre de 2017, ya que el caso de la especie como se ha indicado- no existió-desistimiento de los recursos por la incomparecencia de los recurrentes- y los abogados apoderaos que figuran en la instancia del recurso de apelación de la entidad aseguradora, LICDOS. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, [redacted], y del DR. [redacted], no fueron citado a la referida audiencia, lo que le era imposible justificar las causas de la incomparecencia a dicha audiencia, por lo que, la Corte a-qua violo la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en el presente recurso se verifica que las convocatorias hechas al imputado, al tercero civilmente demandado, a la compañía aseguradora y a sus respectivos abogados, se realizaron de forma correcta y oportuna. Que la Corte se encuentra apoderada, en el día*

de hoy, de dos recursos: el primero interpuesto de manera conjunta por el imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado, [redacted]; y el segundo, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; habiendo constatado la Corte que las partes apelantes fueron debidamente convocada y que, aun así, no han comparecido a sostener los fundamentos de sus recursos. Que es bien sabido, que una de las características esenciales del proceso es el interés, en este caso las partes que promueven los recursos deben comparecer a sustentar el mismo y, en caso contrario, el ordenamiento procesal penal les sanciona en la forma señalada por su inasistencia o falta de representación en el sustento de su acción recursoria. En esas atenciones, el Ministerio Público ha concluido en los términos siguientes: "Dado que el imputado no ha comparecido a la presente audiencia a pesar de haber sido debidamente convocado, solicitamos de la honorable Corte de Apelación ordenar su arresto y conducencia, a fin de que podamos presentarlo ante ustedes y así se conozcan los recursos de apelación que hoy nos convocan. Igualmente, dado que la compañía de seguros y el tercero civilmente demandado no han hecho acto de presencia para la discusión de fondo del recurso de apelación interpuesto por ellos, corresponde entender que no tienen interés en el mismo y, consecuentemente, declarar el desistimiento tácito de estos recursos, por su incomparecencia a sostenerlo en el día de hoy, en la audiencia para la cual fueron convocados. Igualmente, que se decrete el abandono de la defensa del imputado por no haber comparecido hoy a pesar de haber sido convocado para ello. Que la honorable Corte proceda a designarle un defensor público, a fin de que nos hallemos en condiciones de conocer los recursos de apelación a que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estamos llamados hoy en la audiencia que ustedes tengan a bien fijar para". Que la víctima querellante y actor civil, a través de su abogado, concluyó adhiriéndose a las conclusiones del Ministerio Público. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal; Que, de conformidad con lo previsto en nuestra Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69, se garantiza la efectividad y garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio....". Que a tales fines, la Corte es de criterio que pese a las conclusiones formuladas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, respecto de que se declare el desistimiento de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, en tanto que para el imputado se dicte orden de arresto, esta alzada, en estricta interpretación de lo que establecen los artículos 307 y 421 del código procesal penal, es del criterio, que si las partes recurrentes no comparecen a sostener los méritos de sus recursos, habiendo sido debidamente convocados, y sin causa justificada, lo procedente es que se declare el desistimiento tácito de sus recursos indistintamente, que tal y como lo establece el artículo 421 de la normativa procesal penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y en caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto, en el artículo 307 del Código Procesal Penal. Que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, en virtud de la manifestación de voluntad expresa o tácita de la parte accionante. Que en ese sentido a los recurrentes, el imputado, [redacted], al tercero civilmente demandado, [redacted], así como a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación del principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, y en el artículo 12 del Código Procesal Penal, deben aplicársele las reglas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se señalan en el artículo 307 del Código Procesal Penal, respecto de las partes comparecientes, pues los mismos, no obstante citación legal, no han comparecido a sustentar sus recursos por ante esta Corte, así como tampoco se han hecho representar, ante esta instancia, por lo que su ausencia se considera como un desistimiento de sus acciones recursorias, procediendo la Corte, a pronunciar la misma, tal y como se leerá en la parte dispositiva de esta decisión. Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas. [sic].*

5. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

6. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente:

> *a) Los jueces de la Corte a qua no cumplieron con su rol de tutelar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los señores [redacted], [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que está configurado por un conjunto de principios fundamentales los cuales no fueron tutelados por la Corte a qua y que fueron violados afectando el derecho de defensa.*
>
> *b) La Corte a qua en una infundada motivación y una incorrecta aplicación del derecho procedió a declarar el desistimiento de los recursos, alegando que la no comparecencia de los recurrentes ni prestar causa justificativa de su incomparecencia, se considera como un desistimiento de sus acciones recursivas, lo que resulta ser una franca violación al derecho de defensa de las partes recurrentes.*
>
> *c) Que, la no comparecencia de los defensores de la parte imputada y del imputado no pueden ser consideradas como un desistimiento de la acción y máxime cuando el abogado de la parte imputada y la entidad aseguradora*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que figuran en las instancias recursivas no fueron convocados o citado regular y válidamente a la audiencia que culminó con la sentencia objeto del recurso.*
>
> *d) Que contrario a lo sostenido por la Corte a qua, el desistimiento del recurso interpuesto por la parte imputada y por la entidad aseguradora, no opera por falta de comparecer, ya que la norma existente no prevé la figura del desistimiento de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia, pues haciendo una interpretación estricta y apegada a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso, lo que no ocurrió en caso.*
>
> *e) De ahí que, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y genera indefensión para los recurrentes, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana e hizo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal.*

7. A los fines de comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar de forma cuidadosa las piezas que forman el caso, pudiendo observar que el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia núm. 332-2025-SSEN-00021 de fecha 21 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana y, en consecuencia, procedió a condenarlo a tres (3) meses de prisión, suspendida en su totalidad, según lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, más el pago de una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos del que impere en el sector público. Se condena al imputado [redacted] en su calidad de conductor del vehículo y [redacted], propietario, en su calidad de tercero civilmente demandado conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata, a favor y provecho de [redacted], y declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, CxA, compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado [redacted] hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente.

8. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente indicada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Maguana, quien mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2025, procedió a declarar el desistimiento tácito de los recursos de apelación incoados, por no haber comparecido a la audiencia ni presentar causa justificativa de su incomparecencia; fundamentando la Corte *a qua* su decisión en los motivos siguientes:

> *La corte es de criterio que pese a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, respecto de que se declare el desistimiento de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, en tanto que para el imputado se dicte orden de arresto, esta alzada, en estricta interpretación de lo que establecen los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, es del criterio, que si las partes recurrentes no comparecen a sostener los méritos de sus recursos, habiendo sido debidamente convocados, y sin causa justificada, lo procedente es que se declare el desistimiento tácito de sus recursos indistintamente, que tal y como lo establece el artículo 421 de la normativa procesal penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y en caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto, en el artículo 307 del Código Procesal Penal. Que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, en virtud de la manifestación de voluntad expresa o tácita de la parte accionante. Que en ese sentido a los recurrentes, el imputado, [redacted], al tercero civilmente demandado, [redacted], así como a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación del principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, y en el artículo 12 del Código Procesal Penal, deben aplicársele las reglas que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se señalan en el artículo 307 del Código Procesal Penal, respecto de las partes comparecientes, pues los mismos, no obstante citación legal, no han comparecido a sustentar sus recursos por ante esta corte, así como tampoco se han hecho representar, ante esta instancia, por lo que su ausencia se considera como un desistimiento de sus acciones recursorias.*

9. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que, sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido lo siguiente: *Este principio junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado.*[2]

10. En lo concerniente a la inmediación, el artículo 307 del Código Procesal Penal, texto ahora estipulado en el artículo 312 de la Ley

[2] Sentencia núm. TC/0081/16 de fecha 7 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Inmediación. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo. Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al tribunal o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación".

11. Conforme a lo estipulado por el párrafo I del artículo 438 de Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Párrafo I. En caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 312".

12. Con respecto al desistimiento de los recursos, el artículo 414 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece: "Desistimiento de recursos. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. Párrafo. - El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

13. También resulta importante señalar, que, con relación al desistimiento del imputado, la doctrina jurisprudencial dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido:

a) "La incomparecencia del imputado no implica en sí misma un desistimiento tácito, ya que dicho desistimiento debe ser firmado y expreso".[3]

b) "En torno a lo determinado por la alzada, es dable puntualizar que de conformidad con el aludido apartado 421, la audiencia del debate del recurso se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo prevé la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 del mismo código, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir la apelación deducida, no configura el desistimiento por falta de interés de un recurso

[3] Sentencia72, de fecha f12 de abril de 2006., S.C.J.

interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia; *a fortiori*, la declaratoria del recurso de desierto, estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya previsión normativa no es pertinente ni suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada".[4]

c) "El defensor no puede desistir del recurso sin la autorización expresa y escrita del imputado, lo cual no ocurre en el caso, donde la instancia depositada por el Lcdo. [redacted], no está firmada por el imputado, ni fue depositado por este una autorización expresa o escrita del imputado indicando que desea desistir de dicho recurso; por lo que procede rechazar dicha solicitud y continuar con el examen del fondo de dicho recurso".[5]

14. Del examen minucioso de las piezas que forman este caso, ha podido comprobar esta Corte de Casación, que el accionar de la Corte *a qua,* contraviene lo pautado en las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, textos ahora estipulados en los artículos 312 y 438 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 421 dispone que, "En caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 317", no menos cierto es que, lo estipulado en dicha norma, no aplica para los recurrentes [imputado,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, S.C.J.
[5] Sentencia SCJ-SS-26-0359, de fecha 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tercero civilmente demandado, aseguradora], es decir, la norma no prevé dicha figura contra la parte imputada.

15. En la especie, ha podido observar esta Corte de Casación, que contrario a lo decidido por la Corte *a qua,* no existe vulneración constitucional, ni violación al principio de igualdad con respecto a la figura del desistimiento tácito consagrado en los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, textos ahora estipulados en los artículos 312 y 438 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, toda vez que, conforme a las pautas del Tribunal Constitucional y la doctrina jurisprudencial dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la situación del imputado se encuentra naturalmente dispuesta en las antípodas de la posición de la víctima y querellante dentro del proceso y, por tanto, las herramientas, garantías y normas procesales que les favorecen, las obligaciones o cargas que se les imponen, así como las sanciones en caso de incumplimiento de ciertas exigencias procesales, son razonablemente disímiles.

16. Continuando con el fundamento anterior, conforme a la normativa procesal penal, si el imputado en libertad no comparece a la audiencia, sin justificación, la consecuencia legal es la declaratoria de rebeldía, lo cual implica su rastreo para dar continuidad al proceso y posiblemente se produzca, según el caso, una modificación en su medida de coerción. Hay que subrayar que este no ingresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntariamente al proceso, es traído forzosamente por el acusador; esta situación predispone el tipo de sanción que la norma ha establecido según la naturaleza de su existencia dentro del proceso. Si bien este goza de mayores prerrogativas que su contraparte, es porque las consecuencias del procesamiento pueden menguar, de manera crítica, sus derechos fundamentales, como el de la libertad, a diferencia de la víctima querellante, que es quien impulsa la acción.

17. Sin embargo, con respecto a la víctima querellante, su ausencia injustificada es interpretada por la norma procesal como falta de interés. La sanción impuesta por el legislador no viene de la arbitrariedad, sino de la experiencia con el antiguo modelo procesal en el cual un caso podía quedar estancado e inactivo durante años por causa del mismo actor supuesto a impulsar la acción; la existencia del desistimiento tácito dentro del proceso, transparenta las intenciones o buena fe de los accionantes, los mantiene vigilantes y diligentes, agiliza el proceso, disponiendo además de la vía recursiva de oposición con competencia para revocar *a posteriori* la declaratoria de desistimiento, luego de presentar la justa causa que impidió que tanto el querellante como su representante técnico, acudieran al juzgado o que enviaran, oportunamente, un emisario para informar o justificar sobre esto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. El ya mencionado artículo 307 del Código Procesal Penal, texto ahora estipulado en el artículo 312 de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, es claro al indicar, que "[…] **Si el defensor no comparece** o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo. **Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella**, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. **Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia**, el tribunal notifica al tribunal o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación"; por lo que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la sola incomparecencia de los imputados recurrentes no supone falta de interés ni desistimiento tácito, ya que la misma debe ser realizada de forma expresa o escrita por el imputado.

19. En el caso, tiene razón la parte recurrente cuando denuncia a través de su recurso de casación, que *la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y genera indefensión para los recurrentes, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana e hizo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal*; por lo que, dadas las condiciones particulares

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, y enviar a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que, examine los recursos de apelación interpuestos, conforme lo dispone el artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal.

20. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual, compensa las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en consecuencia, casa con envío el fallo impugnado.

Segundo: Envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]